



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“LA INDEXACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CÓDIGO  
DE LA NIÑEZ ADOLESCENCIA”**

Tesis previa a optar por el  
título de Abogado.

**AUTORA:**

*Sthefanie Andrea Hidalgo Torres*

**DIRECTOR:**

*Dr. Mario Guerrero González*

*Loja - Ecuador*  
*2015*



## **CERTIFICACIÓN**

Dr. Mario Guerrero Gonzalez, docente de la Carrera de Derecho, Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

### **CERTIFICO:**

Que luego de haber dirigido y revisado durante todo su desarrollo el presente trabajo de investigación jurídica que lleva por título **“LA INDEXACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ ADOLESCENCIA ”**, y por cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación y sustentación.

Loja, junio del 2015.



Dr Mario Guerrero Gonzalez

**Director de tesis.**

## AUTORIA

Yo, Dr. Mario Guerrero Gonzalez, declaro ser autor(a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTOR: Sthefanie Andrea Hidalgo Torres

FIRMA:  .....

CÉDULA: 1105217929

FECHA: Loja, 20 de Julio del 2015

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Sthefanie Andrea Hidalgo Torres, declaro ser autor de la tesis titulada “**LA INDEXACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ ADOLESCENCIA**”, como requisito para optar al grado de ABOGADO; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 20 días del mes de julio de dos mil quince, firma el autor.

Firma: .....

Autor: Sthefanie Andrea Hidalgo Torres

Cédula: 1105217929

Dirección: Sucre y Bernardo Valdivieso

Correo Electrónico: stefyhidalgo90@gmail.com

Celular: 0998449507

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

Director de Tesis: Dr. Mario Guerrero Gonzalez

Tribunal de Grado: Ab. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Müller      PRESIDENTE

   Dra. María Antonieta León Ojeda      VOCAL

   Dr. Galo Blacio Aguirre, PHD.      VOCAL

## **AGRADECIMIENTO**

Manifiesto mi gratitud infinita a la Universidad Nacional de Loja y a la Modalidad de Estudios a Distancia, por haberme dado la oportunidad de superarme.

A las autoridades del plantel, por haber tenido tan acertada visión al poner al frente de esta noble Institución a catedráticos, pese al sinnúmero de dificultades que conlleva la dirección de una Institución Educativa.

Agradezco a mi distinguido profesor Dr. Mario Guerrero Gonzalez por tener la paciencia, por su tiempo y conocimiento, haciendo suyos mis logros que a la brevedad posible, se dio el trabajo de revisar el desarrollo de la presente tesis.

Mi más sincero agradecimiento y gratitud a Dios que me guió para poder realizar mi trabajo.

A nuestra familia por tener la paciencia y ayuda moral para poder alcanzar los objetivos propuestos de la presente tesis.

**LA AUTORA.**

## **DEDICATORIA**

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi familia, que son el motivo y la razón que me ha llevado a seguir superándome día a día, para alcanzar mis más apreciados ideales de superación, ellos fueron quienes en los momentos más difíciles me dieron su amor y comprensión para poderlos superar, quiero también dejar a cada uno de ellos una enseñanza que cuando se quiere alcanzar algo en la vida, no hay tiempo ni obstáculo que lo impida para poderlo LOGRAR.

**LA AUTORA.**

## **1. TITULO.**

**“LA INDEXACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CODIGO DE  
LA NIÑEZ ADOLESCENCIA”**

## 2. Resumen

El siguiente trabajo de investigación es enfocado en la temática de indexación que se estipula en el Código de la Niñez y la Adolescencia, TÍTULO V, *Capítulo II*; **Art.43.-“Indexación Automática Anual**, ya que esta ley ha generado una serie de irregularidades que afectan al alimentante e indirectamente al alimentado. El ajuste automático anual a la pensión alimenticia sin previo aviso y sin lugar a la alegación, ha hecho surgir una serie de inconvenientes ya que no considera el estado económico real del alimentante y sus ingresos como para poder solventar las tarifas que automáticamente se actualizan acorde con el Sistema Nacional de Censos en el Ecuador INEC, simplemente este porcentaje se adhiere a la pensión del demandado y en muchas veces sin contar con un trabajo estable o percibir por lo menos un con salario sueldo básico, su tarifa a cancelar se eleva sin tener oportunidad para alegar o dar a conocer su situación real. Es así que muchos de los demandados al momento de recurrir a cancelar sus pensiones alimenticias se ven con la gran sorpresa de la nueva tarifa a cancelar, generando así una insatisfacción, aparte de resultar algo totalmente inconstitucional ya que como podemos contemplar en nuestra Constitución en los artículos 75 y 76 en cuanto al debido proceso e indefensión esto vulnera y contradice totalmente estos derechos en la nuestra Constitución.



Por otro lado podemos aducir que es esta ley no toma en cuenta muchas situaciones y realidades en nuestro país, como es el desempleo no percibir un sueldo básico satisfactorio o una estabilidad laboral que garantice una economía solvéntale, simplemente este sistema se genera automáticamente sin adquirir nueva información sobre la situación económica del alimentante. Por esta razón en este presente trabajo tratare sobre la problemática que ha generado este artículo en el: Art.43 (147.21).-“Indexación Automática Anual Código de la Niñez y Adolescencia.

## **Abstract**

The following research is focused on the issue of indexing stipulated in the Organic Code of Childhood and Adolescence, Title V, Chapter II; Art.43 (147.21) .- "Indexing Automatic Annual, since this law has generated a number of irregularities affecting the obligor and indirectly the fed. The annual maintenance without notice and without a claim automatic, has raised a number of drawbacks and does not consider the real economic status and income of the obligor as to afford the fees are updated automatically according to the National System of Census in Ecuador INEC, just this percentage adheres to the board of the defendant and often without a steady job or receive at least one with wage base salary, your rate rises canceled without chance to allege or disclose their real situation. Thus, many of the defendants when resorting to cancel their alimony are the big surprise of the new fee to cancel, thus generating dissatisfaction, apart from being totally unconstitutional because as we can see in our Constitution in the Articles 75 and 76 in terms of due process and helpless and totally contradicts this violates these rights in our Constitution. On the other hand we can argue that it is this law does not take into account many situations and realities in our country, as is unemployment not receive a satisfactory base salary or job security that ensures solvéntale economy simply this system is automatically generated without acquiring new information on the economic situation of the obligor. Therefore in this present work will try on the issue that has generated this product in: Art.43 (147.21) .- "IndexingAutomaticAnnualCode of Childhood and Adolescence.

### **3.INTRODUCCION**

El presente proyecto de investigación que es punto de análisis el: Art.43 (147.21).-“Indexación Automática Anual Código de la Niñez y Adolescencia, sistema que tiene por objeto determinar automáticamente el incremento de las pensiones alimenticias con el fin de que estas puedan satisfacer y cubrir los nuevos regímenes de inflación que el país sufre, de esta manera se ha venido dando un sistema que tiene la finalidad de proteger los derechos de los niños y adolescentes, pero a la vez a generado desconciertos. Es por esto que como estudiante de derecho de la Universidad Nacional de Loja, con el ánimo de contribuir con mi opinión y punto de vista para aportar a la sociedad y bienestar del país he querido plantear como tema para la presente investigación “LA INDEXACION EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ ADOLESCENCIA EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”

Esta ley resulta un arma de doble filo ya que por un lado esta desafía un principio constitucional como lo es la el derecho a la defensa, ya que este se actualiza automáticamente, sin conocer la realidad económica del alimentario en el momento de incrementarse la nueva pensión, de esta manera el derecho a la defensa y un debido proceso es vulnerado.

Por otro lado nuestra economía no esta preparada para este tipo de leyes, ya que en nuestro índice de desempleo es actualmente alto y además muchas de las personas que están cancelando las pensiones alimenticias no perciben un salario regular, siendo así una gran problemática no solamente para el alimentante sino también para los dependientes de ellos que atenta

contra los derechos de las personas y la familia ya indicados anteriormente, sino además los derechos y garantías propios y de terceros incluidas instituciones públicas y del propio Estado, consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. La emisión de cuerpos legales requiere conocimiento, idoneidad, probidad.

Es así que en el presente trabajo se planteará en la primera parte toda la doctrina que sustente el presente proyecto en un ámbito legal, social y económica, con doctrina de distintos tratadistas, además de contar con información real plasmada en casos reales que se han presentado en nuestro país a raíz de este tema de la indexación y además como se debe el sustento legal que ayudara a comprender el problema.

Por otro lado se tendrá como referencia los resultados de la investigación de campo, los métodos, técnicas que se utilizaron para la recolección de datos que posteriormente servirán como punto de análisis para una propuesta a reformar el el: Art.43 (147.21).-“Indexación Automática Anual Código de la Niñez y Adolescencia.

Y finalmente, esta la verificación de objetivos e hipótesis con su respectivo análisis, para concluir con conclusiones, recomendaciones y una propuesta a reforma de mencionado artículo.

## **4. REVISION LITERARIA**

### **4.1 Marco conceptual:**

#### **4.1.1 La Indexación.-**

Sobre la indexación la enciclopedia de Lengua Española determina al término Indexación como “Mecanismo mediante el cual los precios fijados en un contrato se van ajustando de acuerdo en los cambios del índice general de precios. La indexación es una práctica frecuente cuando existe una elevada y prolongada inflación; asimismo es reclamada a veces por los sindicatos, como una forma de mantener el valor de los salarios reales. En la práctica, en la mayoría de los casos, produce un efecto inercial que dificulta la lucha contra la inflación”<sup>1</sup>

De igual manera el Diccionario del Dr. Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales nos habla sobre la indexación como “la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro”<sup>2</sup>

Es así cómo también a indexación en Larrea Holguin concibe de la indexación de la siguiente manera “Modalidad que permite ajustar valores monetarios de

---

<sup>1</sup> 1 ENCICLOPEDIA “De la Lengua Española”, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645.

<sup>2</sup>Dr. Ruy Díaz, Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Tomo I, Décima Edición, 2003, Pág. 345.

tiempo mediante la utilización de un índice. Los índices mas usados son la devolución y la inflación”<sup>3</sup>

En el ámbito jurídico aplicado a la ley de alimentos la indexación es el aumento de las pensiones es proporcional al alza del salario básico unificado, sin embargo, existe un incremento diferente de acuerdo con el monto fijado para cada pensión. Además, este incremento se realiza sin necesidad de que las madres de familia soliciten acciones judiciales.

Así como también en el diccionario jurídico elemental de Omebamenciona sobre los alimentos se consideran como todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc .La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo. Cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia.

#### **4.1.2 Las pensiones alimenticias**

La pensión de alimentos es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo.

---

<sup>3</sup> LARREA HOLGUIN Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985, Pág. 37

Además de la pensión de alimentos, que se entiende que cubre todas las necesidades básicas de alimentación, vestuario, higiene y educación del hijo; existe otro concepto jurídico denominado gastos extraordinarios, que puede ser más o menos amplio dependiendo de lo que se acuerde por los progenitores, pero que normalmente cubre las necesidades complementarias de los hijos, tales como gastos médicos y farmacéuticos, actividades extraescolares, de refuerzo o complemento lectivo, etc.

También en la enciclopedia jurídica virtual Derecho Ecuador Online establece las pensiones alimenticias como “En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia”<sup>4</sup> Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, transporte, salud, vestuario. Este se refiere a la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo.

Además el tratadista Guillermo Borda nos habla sobre el tema aduciendo que cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes y descendientes. “Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al

---

<sup>4</sup>Enciclopedia Jurídica Virtual Derecho Ecuador Online

alimentista, y seextenderán en su caso a los que precisen para su educación”<sup>5</sup>también nos habla este mismo autor en su documento.

#### **4.1.3 Derecho a los alimentos.-**

En la Enciclopedia JurídicaOmeba se puede encontrar la definición sobre el derecho a los alimentos como ,“el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos” <sup>6</sup>

Los alimentos, en Derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas paterna y materna, que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habilitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de

---

<sup>5</sup>BORDA A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tercera Edición, Pág. 343.

<sup>6</sup>ENCICLOPEDIA JURÍDICA “OMEBA”, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 350



interdicción, así como la atención geriátrica por lo que hace a las personas mayores.

También podemos decir que los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Las prescripciones atinentes a esta materia, surgen de la vocación social por asegurar la solidaridad familiar y los legítimos afectos que se derivan de las relaciones de parentesco. El concepto de parentesco está previsto en el artículo 345 de nuestro Código Civil, el cual reza como sigue: “El parentesco es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que desciende de un mismo tronco”<sup>7</sup>

#### **4.1.4 Alimentante.**

De forma genérica, el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos a el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, deudor alimentario. El Diccionario Jurídico Elemental describe al alimentante de la siguiente manera “ Esaquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria”<sup>8</sup>Teniendo claro la definición de los sujetos en la relación de alimentos. alimentante y alimentista, refiriéndonos al padre alimentista, podemos deducir que se trata en principio de un sujeto que exige los alimentos, y que además tiene una relación de paternidad con el alimentante, es decir puede ser o el padre o la madre del

---

<sup>7</sup>Código Civil Ecuatoriano

<sup>8</sup>Dr Ruy Díaz “Diccionario Jurídico Elemental”, 4 Volúmenes, Tomo I, Pág. 435.

alimentante. Podemos esbozar el concepto de padre alimentista, definiéndolo como el padre papá o mamá biológico o adoptivo que demanda alimentos a su hijo.

El derecho de alimentos es un derecho recíproco entre los obligados a darlos, el Código Civil indica que están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes entre sí, y los hermanos en general obligados por el parentesco consanguíneo, adopción o por matrimonio, quiere decir que ambas partes pueden exigirse alimentos si alguno de ellos lo necesita.

Refiriéndonos a la figura del padre alimentista, esta figura encuentra su lógica jurídica porque al principio los hijos por su minoría de edad puede requerir la prestación de alimentos hasta la mayoría de edad cuando ya son capaces de valerse por si mismos, pero con el devenir del tiempo los padres envejecen, y por su avanzada edad pueden llegar a perder la capacidad de valerse por si mismos o quizá por razones de mala suerte no tienen posibilidades para subsistir, en estos casos pueden requerir a sus hijos los alimentos.

#### **4.1.5 La Demanda de alimentos**

Una demanda de alimentos, es un recurso jurídico que tiene toda persona que requiera el cumplimiento de esta obligación por parte de un individuo que se encuentre obligado a otorgarlos.

Este es un procedimiento del orden civil familiar, y pueden ejercitarlo cualquier miembro de la familia que se encuentre en situación de requerimiento de alimentos. Deben entenderse como alimentos, todos los beneficios requeridos

por el demandante para tener una vida decorosa, y entre estos se encuentran: alimentación, vestido, sustento, estudios, asistencia médica, asistencia psicológica, desarrollo físico, desenvolvimiento social etc.

El demandante aquel que presenta la demanda, debe atenerse a distintos tipos de responsabilidad.” La responsabilidad procesal exige el pago de los costos del juicio el demandante debe hacerse cargo si su demanda es rechazada por falta de fundamento, mientras que la responsabilidad civil se concreta con el pago de una indemnización al demandado cuando la demanda es infundada o incluye una imputación injuriosa”<sup>9</sup> esto nos dice el tratadista Cabanelas. Por último, la responsabilidad penal implica una sanción penal y aparece cuando el demandado comete un delito durante el proceso judicial como la presentación de documentos falsos.

#### **4.1.6 El Debido Proceso.-**

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. “El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez”<sup>10</sup> según menciona el Diccionario Jurídico Derecho Ecuador Online el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el

---

<sup>9</sup>CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003, Pág. 320

<sup>10</sup>Diccionario Jurídico Derecho Ecuador Online

curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

Según un documento del Doctor tratadista Barros el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

“El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.<sup>11</sup>” Nos dice el tratadista Barros en el mismo documento. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un

---

<sup>11</sup> BARROS ERRAZURI, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Pág. 205

mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

Según la enciclopedia virtual Wikipedoa el término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión dueprocess of lawtraducible como debido proceso legal Procede de la cláusula 39 de la Magna Carta Libertatum Carta Magna, texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos.

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto.Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

#### **4.1.7 Derecho a la defensa.-**

El derecho a la defensa o derecho de defensa es un derecho humano fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento, pero esencialmente aplicable en el proceso penal, que se consiguió por la lucha de las clases pobres frente a las poderosas. “Este derecho humano de carácter universal es la base del constitucionalismo actual, presente además en las legislaciones internas de los países y para el caso ecuatoriano en el Código de Procedimiento Penal”<sup>12</sup> nos dice el DrVictorPeñaherrera. Derecho a la defensa a favor del investigado, procesado o acusado, desde el inicio de la investigación penal, por esta razón, este derecho está rodeado de una serie de garantías como aquellas de ser informado, de tener acceso a los documentos y actuaciones, asistencia de un abogado defensor, presentar pruebas, contradecir la prueba, ser informado en su lengua materna, no ser interrogado si no está presente su defensor, no ser obligado a auto incriminarse, motivación de la sentencia, garantía de apelar de la sentencia, etc.

En la enciclopedia virtual Wikipedia encontremos el concepto sobre el derecho a la defensa como “El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia”<sup>13</sup>. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal

---

<sup>12</sup> DERECHO PRÁCTICO CONSTITUCIONAL; Tomo I; Dr. Víctor Peñaherrera, Pág. 137.

<sup>13</sup> Enciclopedia Virtual “Wikipedia”

sumario, intermedia y juicio oral y civil alegaciones, prueba y conclusiones. Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

## **4.2 Marco Doctrinario:**

### **4.2.1 Parámetros sobre los que se establece las Pensiones Alimenticias en el Ecuador.**

Si el alimentante realizaba el pago de la pensión alimenticia sobre un sueldo básico unificado, a partir del mes de enero se realiza el incremento de forma automática, no es necesario que la madre realice trámites para la acreditación de la nueva pensión. El cálculo de la pensión alimenticia se hace sobre los ingresos del alimentante, si éstos suman hasta un sueldo básico unificado 436 deberá pagar el 27.20% de su salario por un solo hijo, de hasta 4 años. Si el menor tiene más de 5 años, el monto asciende al 28,53%, por dos hijos menores de 4 años será el 39,67%. Para descendientes mayores a los 5 años el porcentaje es de 41,72%, pero si el demandado tiene tres o más hijos cancelará el 54%”<sup>14</sup> (ver anexo 1)

La tabla permite obtener un valor mínimo de pensión, el Sr. Juez está en la potestad de incrementar o disminuir el valor de la pensión en función de los justificantes que presenten las partes actor y demandada.

Cambios Importantes que se realizaron en la última reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La tabla ha sufrido cambios en el primer nivel, es decir que cambia a 354 un sueldo básico unificado el límite inicial. En el caso de la Provincia de Galápagos, los valores que se aplicaran en la fijación de pensiones, tendrán en cuenta la normativa relativa al salario básico unificado, en función al Régimen Especial vigente para la Provincia.

---

<sup>14</sup> [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)



La tabla permite obtener un valor mínimo de pensión, el Sr. Juez está en la potestad de incrementar o disminuir el valor de la pensión en función de los justificantes que presenten las partes.

Como consideraciones Generales del CNNA el primer nivel de la tabla se aplica a las personas que tengan ingresos menores de un sueldo básico unificado<sup>354</sup> dólares. Se debe tomar en cuenta si se demanda al padre y a la madre, debe calcularse la pensión individualmente según los ingresos de cada uno. Para calcular la pensión se tomará en cuenta todos los ingresos del demandado menos el iess y el impuesto a la renta. Podrá descontarse la pensión del sueldo del demandado por orden judicial, si el empleador no lo hace tendrá sanciones. La pensión puede ser depositada en una cuenta bancaria del derechohabiente. Además los valores de la tabla pueden ser incrementados por el juez. También solo se puede llamar a los abuelos, hermanos o tíos si se los nombró en el formulario de demanda. No pueden haber pensiones menores a 92,48 dólares.

Finalmente el formulario de demanda lo puede presentar cualquier persona, aún los adolescentes mayores de 15 años.

Pensión alimenticia en décimo tercero y décimo cuarto sueldo en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra; y, en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de Costa y Galápagos, el alimentado tendrá derecho a recibir el valor de dos mensualidades por el décimo tercero y por el décimo cuarto sueldo las pensiones alimenticias, a pesar de que el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

Quienes no paguen más de un mes serán registrados en la página web del Consejo de la Judicatura y en la Central de Riesgos podrán ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular. También no podrán ser designados para ocupar cargo público. Estos no podrán vender o transferir bienes muebles o inmuebles.

#### **4.2.2 Como y quienes pueden reclamar alimentos.**

Como menciona en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia quienes tienen derecho a acceder a las pensiones alimenticias son los niños, niñas y adolescentes no emancipados, los adultos hasta la edad de 18 años, excepcionalmente hasta los 21 años si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; además este nos menciona las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

Quienes están obligados a la prestación de los alimentos son padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, los abuelos los tíos, los hermanos que hayan cumplido 21 años .

También dentro de los derechohabientes esta la mujer embarazada que puede solicitar alimentos .La mujer embarazada en Ecuador tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un

periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

La pensión alimenticia en Décimo tercero y décimo cuarto sueldo. en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra; y, en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de Costa y Galápagos, el alimentado tendrá derecho a recibir el valor de dos pensiones alimenticias, a pesar de que el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

Quiénes tienen derecho a los alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia son :todas las personas desde la concepción hasta los 18 años, excepcionalmente hasta los 21 años, cuando el estudio les impida o dificulte generar ingresos propios o suficientes para su manutención. Los hijos e hijas con discapacidad reciben pensión toda su vida. Los que pueden presentar una demanda de alimentos son los familiares o la persona mayor de 15 años que tenga judicialmente el cuidado de la niña, niño o adolescente.

Esta se la puede cobrar mediante la primera alternativa: La mediación, este proceso ágil posibilita un acuerdo no judicial entre las partes y cuya resolución tiene los mismos efectos que la emitida por un juez o jueza. Por ejemplo este trámite puede ser realizado en Quito en los Centros de Mediación de la Función Judicial, de la Procuraduría General del Estado, de los consultorios jurídicos gratuitos universitarios, de la Cámara de Comercio de Quito y del Colegio de Abogados. En Guayaquil, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado o en el Consejo de la Judicatura. En Cuenca,

en el Centro de Mediación de la Función Judicial o en la Procuraduría General del Estado.

La segunda alternativa es que el juicio este se lo debe realizar ante un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Para realizar un juicio de alimentos a través de un juzgado debe realizar lo siguiente:

No se requiere un abogado. Sin embargo, la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades del país, ofrecen auspicios sin costo alguno.

Para iniciar un juicio de alimentos en este caso, es necesario descargar el Formato de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión Alimenticia (ver anexo2) y llenarlo con la información solicitada. El juez puede ordenar la realización de una prueba de ADN al presunto progenitor. Si éste no asiste por segunda vez a realizarse el examen, el juez declarará la paternidad y su inscripción en el Registro Civil.

Quién debe pagar la pensión es el obligado principal, el padre o madre demandado. Sin embargo, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del obligado principal, existen otros: abuelos, tíos o hermanos mayores de 21 años. Esta de se debe empzar a cobrar desde que se presenta la demanda judicial o se llega a un acuerdo en un centro de mediación y se firma un acta que tiene calidad de sentencia de un juez. No se hace cálculos de años anteriores, es decir, el pago no es retroactivo.

El demandado deberá pagar un total de 14 pensiones alimenticias al año: 1 regular por cada mes y 2 adicionales en septiembre y diciembre en la región sierra y en abril y diciembre en la región costa.

Las pensiones se deberán pagar los primeros días de cada mes, todo el año. Si el demandado no paga dos pensiones consecutivas, el juez o jueza podrá ordenar la prisión provisional a petición de la parte.

Las razones para dejar de percibir las pensiones alimenticias pueden ser por la muerte del derechohabiente, por la muerte de todos los obligados al pago y cuando se cumplen 18 o 21 años o desaparecen todas las circunstancias que generan el derecho.

#### **4.2.3 Tabla de Pensiones alimenticias.-**

La tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2015 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015. La tabla toma en cuenta el ingreso del alimentante, el número de derechohabientes y su edad. Para el año 2015 es la siguiente (Ver anexo 1)

Una vez calculado el monto de acuerdo con el porcentaje de la tabla, éste debe ser dividido para el total de hijos del alimentante, aun cuando estos no hayan demandado la pensión, y el resultado de dicha división será el valor correspondiente para cada uno de ellos. Si los hijos tienen diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor valor. En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos independientemente, se aplicará la tabla a cada uno según sus ingresos.

La fijación provisional de pensiones se realizará de la siguiente manera, si se demanda por un hijo la pensión corresponde a 27,2% de un salario básico unificado; para dos hijos corresponde al 39,67% de un salario básico unificado; y, para tres hijos en adelante corresponde al 52,18% de un salario básico unificado. Estos porcentajes deben ser utilizados también para el cálculo de pensiones alimenticias de personas cuyos ingresos sean inferiores a un salario básico unificado.

Recalcando que las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas establecidas, deberán ser ajustadas automáticamente. Detalladamente en las tablas de pensiones alimenticias se explica el porcentaje que incrementa, tomando en cuenta los dos aspectos, inflación y salario básico, si el alimentante realizaba el pago de la pensión alimenticia sobre 1 SBU, a partir del mes de enero se realizará el incremento de forma automática, no es necesario que la madre realice trámites para la acreditación de la nueva pensión

#### **4.2.4 La repercusión que tiene la indexación en las pensiones alimenticias.**

Para el presente trabajo a sido importante indagar acerca del tema lo mas amplio posible, gracias a ello he podido recolectar casos verídicos y puntuales en los cuales se han vulnerado los derechos Constitucionales y se ha desatado polémica y preocupación en los juicios de pensiones alimenticias. Como es el caso de María es una mujer humilde que vive del comercio informal, con una amplia sonrisa y gran amabilidad atiende a quienes llegan a donde se ubica y adquieren sus productos. Mientras despacha a sus clientes , inicia su historia y

el drama que vivió al permanecer privada de su libertad por la pensión alimenticia que su hijo adeudaba. Ella relata “Los policías llegaron un día y me dijeron que estaba detenida porque mi hijo no había respondido por la pensión que tenía que pasarle a mi nieta, tuve que dejar mi mercadería encargada y me ingresaron al Centro de Detención Provisional, nunca me imaginé que a mí me tocaba responder por la irresponsabilidad de él”<sup>15</sup> indicaba sollozante. Y es que la experiencia de María en el interior del CDP no fue agradable. “Me pusieron en la misma celda de las personas que cometen delitos, la deuda de mi hijo era de más o menos unos 600 dólares de casi medio año que no supimos nada de él porque se fue a Quito a trabajar pero ni si quiera volvió a llamar y perdimos contacto, además me encontré con la sorpresa que la pensión aumentado para este nuevo año y me explicaron algo de la indexación, cosa que me pareció muy injusta, porque aparte de que estoy sufriendo por ajustar la pensión esta aumenta”<sup>16</sup> según relatos nos cuenta que gracias a los vecinos y personas de buen corazón que supieron por lo que estaba pasando esta señora le ayudaron a cancelar esa deuda y pudo salir, después de una semana desde que la señora estuvo detenida, comenta la misma que recogiendo poco a poco logro reunir y recuperar su libertad. Ella comentó que también que es de muy bajos recursos y su trabajo le da para vivir al diario, no tiene un sueldo estable ni nada, apenas puedo mantenerse y pagar sus recetas médicas pues padece de diabetes, “Si antes tenía que trabajar duro ahora no puedo dejar de salir un día porque pierdo y no puedo reunir la mensualidad para su nieta, que hasta la deuda acrecentó gracias a la

---

<sup>15</sup> [www.diarioelmercurio.ec/ecuador/actualidad/50476-pensiones-alimenticias](http://www.diarioelmercurio.ec/ecuador/actualidad/50476-pensiones-alimenticias)

<sup>16</sup> [www.diarioelmercurio.ec/ecuador/actualidad/50476-pensiones-alimenticias](http://www.diarioelmercurio.ec/ecuador/actualidad/50476-pensiones-alimenticias)

indexación ”,<sup>17</sup> finalizó. Pero su caso no es el único existen personas que actualmente purgan privación de libertad por deudas alimentarias, y además se topan con la nueva tarifa de la indexacion como Carlos Chamorro, sobre quien pesaba una boleta de apremio que se hizo efectiva el pasado 14 de agosto. El monto que adeuda es de 7000 mil dólares. Detrás de las frías rejas del CDP contó su tragedia. “Esta es la tercera vez que estoy detenido, a la madre de mis hijos le he cancelado lo que me ha pedido, yo sufro de epilepsia y casi no duro en los trabajos por mi enfermedad y para poder pagarle a ella he tenido que vender todo lo que tengo y quedarme casi en la calle, y ahora nuevamente estoy detenido porque me cobra un retroactivo desde el 2012 pese a que mis muchachos ya tienen 24 y 21 años de edad”<sup>18</sup>, contó.

Chamorro sostiene que a partir de que decidió rehacer su vida a lado de un nuevo compromiso las cosas empeoraron. “Ella quiso volver conmigo pero al saber mi negativa parece que por venganza me hace todo lo que me hace, soy consciente de la responsabilidad con mis hijos y por eso les apoyaba en todo pero jamás pedí recibos ni nada, incluso le hacía depósitos en la cuenta a ella pero nunca pensé que ante la ley eso no contaba y ahora debo esa suma de dinero y yo no tengo para pagar, lo más triste es que uno de ellos está en una clínica de rehabilitación para adictos mientras que el menor está sentenciado a cuatro años de prisión por andar vendiendo droga”, indicó cabizbajo.

Como en este caso, pienso que la indexación se debería absolver, ya que pese a la situación difícil del señor la pensionalimentica automáticamente se indexo, incrementando el valor de la pension, para el significaría mucho poder

---

<sup>17</sup>[www.diario el mercurio.ec/ecuador /actualidad/50476-pensiones-alimenticias](http://www.diarioelmercurio.ec/ecuador/actualidad/50476-pensiones-alimenticias)

<sup>18</sup>[www.diario el mercurio.ec/ecuador /actualidad/50476-pensiones-alimenticias](http://www.diarioelmercurio.ec/ecuador/actualidad/50476-pensiones-alimenticias)



presentar pruebas y acceder a una disolución de este incremento anual, ya que podemos ver que es una situación muy injusta que indigna, saber que pese a sus limitaciones de salud y de que además sus hijos ya poseen una madurez suficiente para afrontar la vida, el padre que esta en pésimas condiciones tenga que solventarlos económicamente.

Otro caso mas es el de Carlos dice que pensó en declararse insolvente a fin de frenar lo que para él es un abuso. “Pensé en eso porque no sé que hacer”, finalizó.

Las tasas de interés son manejadas por el departamento de pagaduría de la Unidad Judicial. Los montos son establecidos por el Banco Central del Ecuador mismos que constan en el Código regente a estos procesos.

La ley explica que en todas las reformas establecidas lo que prima es la protección, cumplimiento y prioridad del bienestar de los infantes. Aún cuando los obligados principales no posean relación de dependencia, o trabajo alguno la ley exige el pago de alrededor de 92. 48 dólares para niños no mayores de 4 años mientras que 97 dólares se impone para mayores de 5 años. De conformidad con las reformas implementadas en el 2013 al Código de la Niñez y Adolescencia, los obligados a pagar alimentos no solo son los padres biológicos o legales de los menores. En el articulado número 5 de la ley reformativa de dicho Código que data vigente desde el año 2008, manifiesta claramente que también son obligados subsidiarios los abuelos en general, es decir tanto maternos como paternos, hermanos de los demandados as que tengan 21 años de edad, que no sean incapacitados y que no se encuentren estudiando, además de los tíos o tías de los menores.

Varios parámetros deben cumplirse para que las demandas a terceros puedan ejecutarse. En casos de ausencia del obligado principal, es decir que haya salido del país y se compruebe su no permanencia se procede a imputar la responsabilidad a un obligado subsidiario, asimismo en caso de que el deudor se encuentre purgando una sentencia privativa de libertad o padezca incapacidad que no le permita solventar la pensión también se ejecuta el pago de las mensualidades a cualquiera de los familiares antes mencionados, sin embargo todo esto debe estar legalmente comprobado y certificado por la solicitante para entonces dar paso al requerimiento. El magistrado asegura que las demandas comúnmente se ejecutan en contra de los familiares del demandado pese a que la ley permite demandar a los abuelos maternos del menor.

El control del uso del dinero entregado es también el pedido que muchos de los imputados por demandas alimentarias solicitan. José un obrero mantiene una proceso vigente, y asegura que si bien la responsabilidad para con su hija es importante, pero que desconoce el destino real del dinero entregado y además comenta que le parece injusto que se le aplique la indexación automática anual ya que el es un trabajador semanal que no cuenta con estudios, pero que trata de afrontar la situación de la mejor manera pese que en Ecuador no existe estabilidad laboral para personas sin un título académico.

“Creo que sería importante que la ley no solo se encargue de hacernos cumplir con un pago sino también de controlar el buen uso que se le debe dar al rubro que se entrega pues nada nos asegura como demandados que en sí la plata se

invierta en nuestros hijos”<sup>19</sup>, añadió. Y es que el demandado asegura que de esta manera no solo se regularía el destino de los fondos sino que además aseguraría que el mismo sea invertido en los infantes.

Ante esto el Juez de la Unidad sostiene que si bien la tabla puede tentativamente prestarse para que procrear se convierta en un presunto “negocio”, esto no entra en materia de derecho al momento de realizar un procedimiento alimentario. “Nosotros cumplimos con lo que la tabla establece de acuerdo a los ingresos de él o la demandada, de ahí el uso que se le de a dichos fondos es responsabilidad de quien los recibe”<sup>20</sup>, agregó el Juez de la Unidad.

Las pensiones alimenticias mantienen en intranquilidad a los padres de familia. Más aún cuando las madres echan mano de los procesos legales, como por ejemplo la indexación, para pedir un incremento, que sirve a veces hasta como chantaje. Según un diario local que nos sirvió como fuente para conocer un caso concreto es lo que le ocurre a un miembro del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Imbabura, a quien su ex cónyuge, le antepuso este proceso administrativo. La diligencia se ventila en el Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia de Ibarra.

Este procedimiento según la resolución emitida por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en septiembre de 2009, podría generar polémica si se acepta el pedido de la demandante.

---

<sup>19</sup> [www.eltiempo.com.ec/noticias...](http://www.eltiempo.com.ec/noticias...)

<sup>20</sup> [www.eltiempo.com.ec/noticias...](http://www.eltiempo.com.ec/noticias...)

En la actualidad el Magistrado entrega 150 dólares mensuales como pensión alimenticia a favor de la madre de su hija de 16 años de edad. Si el juez Telmo Marino Reyes acepta la petición de la demandante, la pensión podría llegar a fijarse en alrededor de mil 500 dólares. El panorama podría complicarse para el demandado, pues si el Juez da paso a este petitorio con carácter retroactivo desde octubre de 2009, el magistrado acarrearía una deuda de aproximadamente 18 mil dólares.

Los procesos se aplican a partir de la fecha en la que son planteados. “No pueden ser retroactivos. El Estado ecuatoriano nos garantiza que debe ser desde que planteamos la acción”<sup>21</sup>, menciona el Juez indignado en la entrevista.

El caso del Juez Penal causó revuelo en Ibarra, a tal punto que por lo pronto el Juez Telmo Marino, prefirió no pronunciarse en derecho, sino elevarlo a consulta ante la Corte Constitucional. Esta instancia tiene que notificar su resolución en 45 días, de lo contrario el Juez tendrá que resolver.

Pero la situación no queda ahí. Si existe un fallo a favor de la peticionaria, también podría venir una lluvia de demandas. Los abogados en libre ejercicio están pendientes de esta resolución, para de ser el caso, iniciar con estos procesos, pues existiría un antecedente a favor de las demandantes.

### **Comentario :**

Este es uno de los casos en los que se muestra claramente situaciones que se han dado posteriores a que se expidiese la ley de indexación, estos son los

---

<sup>21</sup>[www.eltiempo.com.ec/noticias/pensiones](http://www.eltiempo.com.ec/noticias/pensiones) .

aspectos negativos que genera en algunos casos donde el alimentante se ve afectado seriamente por esta ley estipulada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y así este es uno de los muchos casos que se están dando diariamente en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en nuestro país, dando paso a situaciones inconstitucionales como la anterior donde no se está dando lugar a nuestros derechos.

#### **4.2.5 La importancia de tomar en cuenta la real situación económica del alimentante.**

El derecho a presentar una prueba y un debido proceso es esencial en estos procesos de los alimentos, porque ciertamente la situación económica muchas veces no depende de nuestra voluntad por una u otra razón esta decae y muchas veces esta depende de nuestra estabilidad laboral, que ciertamente como he podido observar en muchas situaciones las personas que tenían trabajos ocasionales, están cada día siendo despedidos o absteniéndose sus servicios ya que, como la ley exige el seguro social y todas los beneficios de ley para el trabajador, los dueños de empresas compañías y demás fuentes laborales prefieren hacer su trabajo ellos mismos u reducir personal. Es así como la situación de nuestro país deja muchos padres sin empleo y estos mismos tienen que afrontar mes a mes sin importar condición y situación deben cumplir para sus hijos, claramente este es su deber y derecho de sus hijos. Pero si hablamos de un padre que no tiene una situación laboral estable y una económica sustentable la indexación para este padre de familia no le hace ningún bien negando el derecho a presentar sus pruebas para defenderse y

argumentar cual es su situación real. Dejándose así un derecho como es el de un debido proceso y defensa.

#### **4.2.6 Indexación desde el ámbito económico.**

En tanto existe en el país una nueva Constitución de la República que garantiza derechos, un grupo de Asambleístas aduciendo fallas judiciales en el trámite, asignación y pago de las pensiones alimenticias, reformó el Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaboro y publico La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto recurrido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia define la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros primero las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley; Segundo los ingresos o recursos de el o los alimentados, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos. Tercero; estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y finalmente Inflación. El juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin Embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

La Resolución antes citada considera que el consumo promedio de un adulto cuyos ingresos mensuales no sobrepasan los \$ 1.090,00 constituye el 20.90%, en tanto que los adultos que sobrepasan este nivel de ingreso en promedio consumen el 26.6% de su ingreso; las cifras citadas por la resolución no concuerdan con todo lo expuesto anteriormente, dado que los ingresos netos después del pago de las pensiones alimenticias, tributos e impuestos solo son viables para el estrato menor a \$ 1.090,00, en tanto que el valor neto para el alimentante de sueldos mayores de lo citado anteriormente no podrán cubrir jamás este porcentaje en tanto presentan déficits crecientes desde -2,09 en un salario mensual de \$1100 a -18.41% en el salario máximo analizado. El citar especulaciones económicas para justificar propuestas clientelares y populistas, está reñido no solo con la técnica, sino que constituye falta a la ética y en un vil engaño a la justicia, encargada de aplicar y otorgar pensiones sobre la tabla, así como el desconocimiento de la realidad económica y jurídica no puede justificarse en discrecionalidades otorgadas por la Ley.

Los principios de equidad y justicia no han sido tomados en cuenta por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia al utilizar la discrecionalidad dada por la Ley, discrecionalidad que por lo menos debe estar sujeta a la lógica y al sentido común, las cuales no se utilizaron al preparar la tabla antes indicada y peor aún cuando a las pensiones fijadas se aplique lo que también determina el Código de la Niñez y Adolescencia que señala: “Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince días del mes de enero de cada año considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que aumente la remuneración básica unificada del trabajador en General.”<sup>22</sup>

La aplicación de la disposición antes citada sobre las pensiones mínimas antes expuestas y calculadas con la tabla, solo son aplicables hasta cuando el porcentaje de incremento acumulado alcance el 70% de la pensión mínima original, circunstancia en la cual el Ingreso bruto del alimentante es igual a la pensión alimenticia, sin lugar a dudas las indexaciones obligan en el corto o mediano plazo al traslado hacia el alimentado de la totalidad del ingreso bruto, en especial para los alimentantes cuyos sueldos no se ajustan con el salario básico. Constituye una máxima socio económica que el incremento por decreto del sueldo básico, no se refleja en el precio del trabajo en el mercado laboral, los estratos superiores al sueldo mínimo fijado no ajustan los salarios, por cuanto las variables que determinan el precio de trabajo, son inherentes a la economía en general a la oferta y demanda, a la especificidad de los servicios requeridos, etc.

#### **4.2.7 Índice del desempleo en el Ecuador**

En el Ecuador se estima una tasa de desempleo del 5,59% y de subempleo del 44,38% en marzo de este año. Los datos son del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Estas cifras superan a las registradas en diciembre del año anterior cuando estuvieron en 4,86 por ciento y 43, 35 por ciento.

Al sumar la tasa de desempleo y el subempleo de la población económicamente activa de lo que va del 2014 se establece que el 49,97%

---

<sup>22</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUADOR, Corporación de estudios y publicaciones, legislación codificada, abril 2013. Art. 43. .



están en unas de estas dos condiciones. En diciembre del 2013 el porcentaje fue del 48,21%.

El INEC, en la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo, indicadores económicos a marzo del 2014, publicó la primera muestra trimestral urbana y rural de 5 ciudades; Quito, Guayaquil, Cuenca, Machala y Ambato para tener un panorama nacional de los indicadores laborales a lo largo del año. El estudio del mercado laboral nacional urbano señala que de una población económicamente activa de 4'780.928 son 4'513.851 los ocupados. De ellos, los ocupados plenos son 2'374.637, cifra menor a los 2'433.934 de diciembre del año pasado.

Igualmente, a marzo del 2014 eran 2'121.935 los subempleados, cifra mayor a la de diciembre del 2013 cuando se registró 2'048.474 personas en el subempleo. Y los desocupados también aumentaron, de 229.574 en diciembre del 2013 subieron a 267.087 en marzo del 2014.

Concluye que la tasa de ocupados no clasificados, personas que no se puede clasificar por falta de datos en los ingresos, completa el 100% de la distribución. En marzo del 2014 fue de 0,36% y en marzo del 2013 fue de 1,95%. No obstante, agregó que lo más preocupante no es el incremento de la tasa de desempleo como tal, sino la reducción del porcentaje de empleo pleno, de 38,8% diciembre del 2009 a 37,6% marzo del 2010 esto significa que la gente que sí gozaba de una estabilidad laboral, ahora está en el desempleo.

Aunque el experto indicó que en diciembre es un mes atípico porque la tasa de desempleo tiende a bajar debido al personal que se contrata por la temporada navideña, dijo que si se comparan los resultados de este trimestre con el

mismo periodo del año anterior, de todos modos se registra una reducción en el porcentaje de personas empleadas.

El director del Instituto Nacional de Encuestas y Censos en nuestro país, indicó a la agencia de noticias, que el desempleo es más alto durante el primer trimestre de cada año debido a la culminación del año escolar en el régimen costa. “De acuerdo con el INEC, el subempleo también tuvo un incremento, ya que pasó de 50,5% a finales del 2009 a 51,3% en este primer trimestre. Para López esta es una muestra de que más de la mitad de la población económicamente activa vive del comercio informal o busca la manera de ganarse la vida en tareas que no son permanentes”<sup>23</sup>

Añadió que uno de los principales problemas del país, es que sus leyes están diseñadas para proteger la estabilidad laboral que solo sirven en los lugares donde hay altos porcentajes de empleo pleno y no para generar nuevas plazas de trabajo para países como Ecuador, en donde la situación laboral no es la más óptima.

### **Comentario.**

Como confirman las estadísticas del Instituto Nacional de Censos en el Ecuador la tasa desempleo y subempleo aumentaron este año conjuntamente la estabilidad laboral van en incremento. Con esto se puede analizar que nuestro país no asegura una estabilidad económica y laboral que satisfaga una ley como la indexación automática anual, por esta razón, nuestra economía no admite que exista una ley automática como la indexación que no

---

<sup>23</sup> <http://www.elcomercio.com/actualidad/inec-desempleo-ecuador-pobreza-economia.html>

de oportunidad a sustentar una situación crítica como es la de no contar con un empleo o en muchos casos este no abarca un salario mínimo unificado. Es un poco injusto pensar desde este punto de vista pues la realidad es esta en nuestro país, no estamos gozando de estabilidad laboral y las fuentes de trabajo son reducidas.

### **4.3. Marco Jurídico**

#### **4.3.1 La anticonstitucionalidad de la Indexación.**

Efectivamente las Reformas realizadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Tiene la intención de favorecer en todo momento al alimentado y asegurar sus derechos, pero al mismo tiempo se instaurado medidas como la indexación que ciertamente proporcionan un poco de seguridad al alimentado en casos de cambio en la economía en el país, pero en la otra cara de la moneda esta el demandante el que provee mensualmente la pensión mensual obligatoriamente pese a cualquier situación sin ninguna exoneración. De este modo la ley de Indexación automática no toma en cuenta ninguna situación del alimentante ya sea esta económica, social o personal dando paso muchas veces al incumplimiento que a su vez genera la detención del mismo. En Nuestra Constitución se establecen los derechos de protección los cuales a su vez nos proporcionan derecho a la defensa con sus respectivas garantías, las cuales vale la pena mencionar:

*Capítulo Octavo, Art. 76, 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa*

*c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*Es así que muchas veces la ley de indexación ha vulnerado estos derechos constitucionales ya que esta ordena lo siguiente: Código de la Niñez y Adolescencia TÍTULO V , Capítulo II; Art.43(147.21).-“Indexación Automática Anual .- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicara en los periódicos de mayor circulación nacional, la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, mas el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de estadísticas y Censo”.*

Como también esto se menciona en el Art.15(140) .- Parámetros para la Elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

“Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato

anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general. 225 En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el (Juez/a) a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.”

De esta manera las pensiones alimenticias, son automáticamente establecidas sin un previo aviso, además sin conocer la situación real del alimentante ya sea esta social, económico, laboral, además sin tener acceso al derecho a la defensa, a presentar pruebas que prueben situación económica actual y sin poder alegar por ningún motivo. De esta manera se esta incumpliendo un derecho constitucional que nos protege en la Constitución pero de alguna manera este artículo nos ha dejado desprotegidos de la misma.

Por otro lado la supremacía de la Constitución menciona en el Titulo IX Capitulo Primero Art. 424 esta en juego con esta ley ya que no respeta los derechos mencionados anteriormente promulgados en la misma y por otro lado los tratados internacionales que hacen alusión al derecho a la defensa y la presentación de pruebas entre los tratados internacionales que son reconocidos en nuestro país. Los cuales se manifiestan en los siguientes artículos respectivamente.

- Art. 9, de la Carta Americana de Derechos Humanos;
- Arts. 5 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Arts. 5, 7 y 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos;

- Art. 1 y 12, de la Declaración Contra la Tortura;
- Arts. 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Humanos

De esta manera si nuestra legislación toma en cuenta los tratados internacionales mencionados debería dar oportunidad a la defensa y a la presentación de pruebas antes de tomar alguna decisión que muchas veces a dado lugar a la detención sin oportunidad a la defensa, También de esta otra forma se esta vulnerando la supremacía de la constitución ya que esta también no reconoce la jerarquía y aplicación de normas en el propuestas en Titulo IX, Capitulo Primero, Art. 425 de la misma.

#### **4.3.2 EL Derecho al debido proceso.**

Empezamos por la definición y explicación del derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 de la CR “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica”; hay que distinguir que en este artículo se encuentran dos apartados, el primero trata sobre las garantías genéricas de todo proceso y el segundo sobre las garantías constitucionales clásicas del proceso penal.

En una definición, por su contenido, de debido proceso entendemos que es “el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.”

. El primer numeral del Art. 76 en relación con el numeral séptimo letra consagran el derecho al juez predeterminado por la ley. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”, que en su esencia trata de evitar posibles manipulaciones en la administración de justicia, es decir, “intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer un litigio o, en su caso, la composición de dicho órgano judicial- quepa influir en el resultado del proceso.” La predeterminación legal del juez es una garantía de la imparcialidad e independencia de los jueces, porque como escribe DevisEchandía “nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos o de cualquier grupo social o de presión.” Este derecho se lo conoce también, en la tradición constitucionalista liberal, como el derecho al “juez natural”. La Corte Constitucional colombiana, en su sentencia SU-1184 de 2002 concluyó que es consustancial al juez natural que “previamente se definan quiénes son los jueces competentes, que estos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente– competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución.

### **4.3.3 Los alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia.**

El código de la Niñez y Adolescencia en el Título V Del Derecho a los alimentos Capítulo I Derecho de los alimentos se habla todo lo concerniente a las pensiones alimenticias, a continuación en el presente marco jurídico he considerado de gran importancia presentar que es lo que trata en el Código de la Niñez y Adolescencia acerca de los alimentos ya que considero que es de importancia para el tema del que estamos tratando en esta presente tesis.

El Art. 126.- Ambito y relación con las normas de otros cuerpos legales, da comienzo al tema de los alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia de la siguiente manera “El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128.”

En el Art. 127, Innumerado 2 se describe que comprende los alimentos en otras palabras que gastos una pensión alimenticia debe cubrir, este artículo enumera 9 necesidades básicas que la pensión alimenticia debe solventar este incluye los siguientes como primera necesidad tenemos la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; segundo tenemos la salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicamentos; tercero educación; cuarto el cuidado; como quinto estuario adecuado; sexto la vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; como séptimo transporte; octavo cultura, recreación y deportes; y, finalmente rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna.

En estos dos primeros artículos del Título V, Derecho de los Alimentos, se habla en el Código de la Niñez y Adolescencia en el primero nos habla sobre el



ámbito y relación que tiene este con los otros cuerpos legales seguidamente en el Art 127, se sobre que necesidades debe cubrir la pension alimenticia.

En cuanto a el Art. 129 nos menciona quienes son titulares de este derecho y tienen derecho a reclamar la pension alimenticia según el Código de la Niñez y Adolescencia; los niños, niñas y adolescentes no emancipados también los adultos hasta la edad de veintiun años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos. “

“Art. 130.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior” También como en el Código Civil se menciona en el art 130 del Código de la Niñez y Adolescencia se menciona quienes están obligados a la prestación de alimentos además este menciona que tiene que ser en el siguiente orden consiguiente; el padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; Segundo los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior; tercero los abuelos; y, por ultimo están los tíos.

“Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del

grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.”

El enunciado anterior también es mencionado en el artículo 129, este hace alusión a como será regulada la pensión en caso de impedimento o insuficiencia de recursos por parte de los parientes que les corresponda la prestación de alimentos.

En el Art. 132 se habla sobre procedencia del derecho aun en el caso de que el derechohabiente y el obligado no estén separados “La prestación de alimentos procede aun en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo”

La procedencia del derecho a los alimentos no depende si el obligado y alimentado estén viviendo bajo el mismo techo o no sea así, de la misma manera se puede denunciar alimentos.

El Art. 133 Innumerado 8 habla de el momento desde el que se debe la pensión de alimentos este nos dice “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda” además menciona el aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

El Art. 134, Innumerado 9 se refiere a la fijación provisional de la pensión de alimentos de la siguiente manera “Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley

elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia” además este dice que no existe perjuicio de que en la audiencia, el Juez o Jueza tenga en cuenta el acuerdo de las partes, además la pensionalimentica no podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. CNA 102.

Si la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez o Jueza ordenará en la providencia

de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de

bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico, sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

En el Art. 135, Innumerado 10 trata sobre las obligaciones del presunto progenitor y dice que “El Juez fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niño adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida” además tendrá que estar de acuerdo con las siguientes reglas según lo menciona el Código de la Niñez y Adolescencia, primero en el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez o la Jueza disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda. Segundo si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil ; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la

pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda. Y finalmente si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica de examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para

sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través

de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en

forma gratuita. Además el Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

En cuanto a la forma de prestar los alimentos se encuentra en el Art 139 innumerado 14, este nos dice que el Juez o Jueza fijara el pago de la pensión de alimentos, subsidios y beneficios adicionales si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas en los primeros cinco días de cada mes. Juez fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. También estas pueden ser de la siguiente manera según se enlista en el Código de la Niñez y Adolescencia por la constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren

rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y, o esta puede ser por el pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Otra alternativa es cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen, además la resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El Art. 140. Innumerado 15, habla sobre los parámetros sobre los que se elabora la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, este enumera los siguientes parámetros el primero es sobre las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; el segundo es sobre los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos el tercero menciona la estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y finalmente la Inflación. Además dice muy claramente que el Juez, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

También aclara que las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de

enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el mes de diciembre del año.

Los Subsidios y otros beneficios Legales son mencionados en el Art. 141, Innumerado 16 nos dice que además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho, los siguientes beneficios adicionales, como primero en esta los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba

el demandado, también dice dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y finalmente esta El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

Los pagos según el Art. 144.- Art. Innumerado 19 serán por medio del sistema financiero, según el Código de la Niñez y adolescencia en la primera providencia el Juez dispondrá que el derechohabiente o su representante determine la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias.

En caso de incumplimiento el Art. 145.- Innumerado 20, en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez dispondrá la prohibición de salida del país del deudor y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos. Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro también no podrá prestar garantías prendarias o hipotecarias.

El apremio personal es también parte de la sanción por no cumplir con los pagos esta será de la siguiente manera según el Art. 147.- Innumerado 22”En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida. Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Como complemento al artículo anterior está el Art. 147.1.- Innumerado 23 este nos dice que el juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Para que exista caducidad de derecho este debe ser por las causas enumeradas en el Art. 147.10.- Innumerado 32, primero puede ser por la muerte del titular del derecho también por la muerte de todos los obligados al pago; y finalmente por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Art. 147.21.- Innumerado 43.- Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.



#### **4.3.4 La Indexación en el Código de la Niñez Y Adolescencia.**

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia en su innumerado 43(147.21) nos manifiesta: sin perjuicio de las partes para solicitar aumento o reducción de las pensiones alimenticias, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicara en los periódicos de mayor circulación, la tabla de pensiones alimenticias mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. 45 Las pensiones alimenticias en ningún caso podrán ser inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza. Las nuevas reformas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia determinan acciones novedosas y complejas para hacer valido el derecho de alimentos a las niñas, niños y adolescentes y prevé que cada año se ejecute una indexación automática de la pensión de alimentos a favor de los alimentados, situación que contradice el derecho al alza de las pensiones alimenticias como incidente que se las puede tramitar en cualquier momento, sin que medie ningún requisito; a esto se suma también que muchas personas esperan que operen esta indexación automática para luego proponer el alza de pensión, perjudicando la capacidad económica del alimentante, por lo que considero que debe derogarse del Código de la Niñez y Adolescencia, la indexación automática, por ser injusta y estar en contradicción con los incidentes de alza de pensión alimenticia.

#### **4.3.5 Que nos dice el Código Civil sobre Los Alimentos**

Hay que señalar que en nuestro país existen dos formas de reclamar alimentos, el uno que está previsto en el Código Civil en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, trámite que puede seguir cualquier persona que

crea tener derechos para reclamar alimentos. En cambio el Código de la Niñez y Adolescencia establece un trámite especial, que solamente favorece a los niños, niñas y adolescentes y aquellos que estén cursando estudios. La diferencia entre los dos trámites conforme es de conocimiento general, es que en el sistema civil es más formal, existente y tedioso conforme lo señala en su tesis de abogacía el compañero Andrés Mencías Ojeda, mientras que el trámite establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia es más rápido. Según el Código Civil en el LIBRO I - TÍTULO XVI De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, Art. 349.- Se deben alimentos a las siguientes personas, donde seguidamente enumera lo siguiente: primero cónyuge, segundo los hijos como tercero los descendientes, cuarto a los padres, como quinto, a los ascendientes, sexto a los hermanos; y finalmente al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

En el Art. 350, nos menciona las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas.

En cuanto al Art. 352 habla sobre que deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le

debía alimentos. En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Como acabamos de mencionar lo que nos dice el Código Civil en los Artículos 349, 350, 352, claramente se establece como en el Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia quienes están en el deber de ejercer esta prestación en el Art 350, nos especifica que las reglas son generales para cada uno de ellos, sin perjuicio de otra ley.

Por otro lado el Art. 352 hace una excepción para el se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. El Art. 353 dice que los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Además el Art. 354 nos habla sobre que se necesita para pedir alimentos, este dice que tiene que reunir varios títulos de los enumerados en el Art. 349, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo, en primer lugar, al que tenga según los numerales 1o. y 7o.; En segundo lugar, al que tenga según los numerales 4o. y 5o.; En tercer lugar, el de los numerales 2o. y 3o. El del numeral 6o. no tendrá lugar sino a falta de todos los demás. Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en caso de insuficiencia de título preferente, podrá recurrirse a otros.

En cuanto a los Artículos 353 y 354 nos habla sobre quienes pueden recibir alimentos pese a no poder ejercer derecho a la propiedad y en consiguiente artículo el 354 nos habla de como el reclamara los alimentos siguiendo el orden de consanguinidad, por ausencia del principal responsable.

El Art. 355 se trata sobre la pensión provisional este dice que podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda.

Además en caso de dolo para obtener alimentos el Art. 356 dice que están obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han tomado parte en el dolo.

En cuanto Art. 357 se dice que la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Estos tres Artículos son esenciales dentro de los juicios de alimentos ya que en el Art 355, los jueces están autorizados para fijar una pensión provisional mientras el juicio está en proceso, esto también lo podemos encontrar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 356 nos habla sobre el dolo y la retribución en caso de existir. Y en el Art. 357 nos habla de la tasación y que se debe tomar en cuenta las facultades del deudor y circunstancias domésticas, cosa que en el artículo 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ha dejado de escatimar para indexar las tablas automáticamente.

El Art. 359 menciona que los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. Además dice que no se podrá pedir la

restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido.

En el Art. 360 señala claramente que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

En el Art. 361 nos dice que el juez será quien determine la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación.

En los Artículos 359, 360, 361 nos hablan sobre la como la aportación comienza desde la primera demanda y las aportaciones no podrán ser devengadas en caso de fallecimiento del principal deudor. También en el Artículo 360 el Código Civil menciona hasta cuando los demandados están obligados a la prestación de alimentos

En el Art. 362 dice que el derecho de pedir alimentos no se puede transmitir por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Segundamente el Art. 363 dice que quien debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él.

Seguidamente el Art. 364 recalca lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en los

dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”.

Art. 365.- Las disposiciones anteriores, de este Título, no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

En el Art. 366 habla sobre las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Y si las que se hacen a personas que por ley tienen derecho a alimentos, fueren más cuantiosas de lo que corresponda según las circunstancias, el exceso se imputará a la misma porción de bienes.

En estos últimos alimentos donde el Código Civil habla sobre los alimentos enfatiza sobre como se ha de llevar los alimentos en caso de fallecimiento del deudor y todo lo que corresponde a una herencia. También nos dice que el derecho de los alimentos no es transmisible en causa de muerte ni este puede venderse o cederse.

## **4.5 Legislación Comparada**

### ***4.5.1 Los alimentos en el Código Civil Chileno.***

Según el Código Civil Chileno, por regla general, ambos padres deben contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos y ello en proporción a sus facultades económicas.

Ahora bien, si estamos en presencia de un matrimonio casado en un Régimen Patrimonial de Sociedad Conyugal, es a ésta a la que corresponderá los gastos de educación, crianza y establecimiento.

La Ley 14.908 “sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”<sup>24</sup> que se establece con sus respectivas modificaciones en los artículos 321 a 337 del Código Civil Chileno nos menciona todo lo relacionado con los alimentos.

Lo que se debe probar en el juicio de alimentos como principal objeto el vínculo de parentesco con el demandado: mediante certificado de nacimiento o libreta de matrimonio. Segundo de las necesidades del niño/a: a través de una lista con sus gastos de alimentación, educación, recreación, vivienda, salud, vestuario, movilización, luz, agua, gas, teléfono, etc. Como también la capacidad económica y patrimonial del demandado: mediante liquidaciones de sueldo, declaración de impuesto a la renta, boletas de honorarios y antecedentes de su patrimonio o declaración jurada. Si se ocultan las fuentes de ingreso o se presentan antecedentes falsos, se arriesga a sanciones de hasta tres años de

---

<sup>24</sup>CODIGO CIVIL DE CHLE, Título XVIII ART.321-327

cárcel. Mientras se desarrolla el juicio, en la primera actuación judicial el juez tiene la obligación de fijar el monto de dinero que el demandado deberá pagar para los hijos menores de edad mientras se tramita el juicio de alimentos y hasta que se dicte sentencia definitiva. Esto se conoce como alimentos provisorios.

Lo más frecuente es que se fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial. Si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descuenta la pensión de alimentos directamente de su sueldo, quien depositará la suma correspondiente en una cuenta del Banco Estado determinada por el juez.

También es posible que se imputen a la pensión alimenticia ciertos pagos efectuados en especies, situación que el tribunal regulará en la sentencia. Por ejemplo: el pago de la o las colegiaturas. El tribunal puede disponer además de otros canales de pago.

Los montos establecidos para solicitar la pensión de alimentos son un mínimo equivalente al 40% de un ingreso mínimo cuando se trate de un solo hijo. Si tiene más de un hijo, el monto mínimo por cada uno de ellos equivale al 30% de un ingreso mínimo. El monto máximo no podrá sobrepasar el 50% de los ingresos totales de quien pagará la pensión. Ejemplo: si el padre da la pensión y sus ingresos totales equivalen a un sueldo mínimo, y se solicita la pensión para 3 hijos, la pensión total por los 3 hijos no podría ser menor a \$108.00.



### **Comparacion y Comentario personal:**

Es así como en la legislación chilena se toma en cuenta los parámetros para determinar una pensión alimenticia, un poco diferente a la realidad en nuestro país donde por garantizar un derecho se esta dejando atrás a otras situaciones que también son importantes que indirectamente también afectarían al alimentado en un futuro. En Chile donde existe una mejor estabilidad económica y además la tasa de desempleo es mas baja que en nuestro país, la situación frente a las pensiones de alimentos son a la par con las posibilidades de los alimentantes cosa que en nuestro país se debe poner en practica para mayor seguridad y bienestar tanto del alimentante como del alimentado.

### **4.5.2 El Codigo Civil mexicano y los alimentos.**

El Artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México, marca los aspectos que comprenden los alimentos, "Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales".<sup>25</sup>

Para tener manifiesto claramente el alcance de la anterior afirmación, cito la siguiente tesis jurisprudencial. El derecho a los alimentos es inalienable e

---

<sup>25</sup>CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO ART.4135

irrenunciable. Se prohíbe la cesión del derecho a alimentos futuros. Tampoco podrá el beneficiario constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna.

Existe dentro de la relación jurídica del parentesco una obligación de suministrar alimentos, pero en el caso de los derivados de la filiación y patria potestad se deben alimentos los ascendientes y descendientes; en segundo término, los hermanos y medio hermanos. Entre parientes por afinidad, la ley obliga por alimentos a quienes están vinculados en primer grado, ello es el suegro y la suegra respecto del yerno o la nuera y el padrastro o madrastra respecto del hijastro o hijastra, sin interesar que sean matrimoniales o extramatrimoniales. Los parientes por afinidad se deben alimentos entre sí cuando no hay consanguíneos en condiciones de prestarlos.

Las bases que se toman en cuenta para cuantificar una pensión comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad, por lo que son las anteriores razones con base en las cuales se debe cuantificar una pensión alimenticia.

A diferencia de lo que sucede en los juicios de alimentos que se plantean entre otros parientes, cuando es el hijo menor de edad el que pide alimentos a sus padres, no debe demostrar su necesidad de ellos; la cuota fijada puede aumentar por muchas circunstancias pero además, por tener más edad el alimentado, con los mayores gastos que ello significa; así pues, no puede alegar el progenitor falta de trabajo para oponerse a la fijación de la cuota.

Se suspende el derecho de visita por incumplimiento del alimentante cuando el incumplimiento es malicioso, tendiente a perjudicar al hijo, sin embargo la necesidad o falta de medios se traduce en un estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, lo anterior se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial.

Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar una cuota alimentaria.

No interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia, aun cuando se tratase de su prodigalidad anterior, gastos excesivos u otras circunstancias de mala administración. Sin embargo no puede convalidarse el ejercicio abusivo de este derecho.

La prestación comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia sino también, las más urgentes de índole material (vestido, asistencia, etc. y las de orden moral y cultural indispensable, de acuerdo con la posición económica y social del alimentario.

La cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios o sea los de carácter permanente que necesitan el periódico aporte del alimentante. Pero también podrá fijarse cuota especial para atender a gastos extraordinarios como por ejemplo asistencia médica.

Por elevados que sean los ingresos del alimentante, igualmente la cuota del pariente se limitará al monto que se requiera para cubrir las necesidades que

resultan indispensables satisfacer; en este caso, la carga de probar los ingresos del alimentante pesa sobre quien reclama alimentos.

Cuando no se trata de porcentajes sobre ingresos fijos, sino de cuota fijada en una suma de dinero, la misma sentencia dispondrá la actualización periódica de dicha suma.

Como nota al margen, es de trascendencia mencionar en este apartado que el evadir la obligación del pago de la pensión a través de instrumentos que impliquen colocarse dolosamente en insolvencia es un delito, tipificado en el artículo 215, párrafo tercero del nuevo Código Penal para el estado de Guanajuato, y que a continuación se transcribe:

El Artículo 215 dice “A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión”

#### **Comparacion y comentario:**

La legislación Mexicana en cuando a los alimentos me parece muy interesante ya que esta se remite expresamente a las necesidades reales que el alimentante pueda tener, la tarifa de la pensión de alimentos en la legislación mexicana se fija a partir de las pruebas que se presenten para justificar la necesidad del alimentado esta puede ser basada en necesidades reales del niño y no se da como en nuestro país. En nuestro país no se tiene que justificar los gastos del alimentado y por lo tanto no se sabe si en realidad esta es usada en su totalidad para cubrir las necesidades del alimentado. Además en la legislación mexicana toma en cuenta para establecer la cuota si esta se dara

en ingresos fijos del demandado o cuotas de dinero para poder acceder a las actualizaciones periódicas. En verdad a mi me parece muy justa esta forma de acceder a las pensiones de alimentos porque a diferencia de nuestro país en Mexico se tiene que justificar las necesidades y gastos de los alimentados, y se podría decir que es una gran ventaja para que el dinero sea realmente utilizado a los que en realidad les compete recibir. Por otro lado me gusta como ellos toman en cuenta las posibilidades del alimentante, ya que se fija la pensión dependiendo de cuales sean las reales necesidades del niño y esto no tiene que dejar afectar a los alimentados ya que en caso de gastos extraordinarios esta se puede modificar pero siempre en relación de las necesidades reales.

#### **4.5.4 El Código Civil peruano y los alimentos**

Según el Art. 142 del Código Civil Peruano “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Por tanto, desde el punto de vista legal, dentro del término alimentos está comprendido también: habitación, costo del alquiler o monto de la cuota por pago de hipoteca del inmueble donde vive la persona sujeto del derecho de alimento, el cual si

---

<sup>26</sup>Código Civil Perú Libro III Derecho de Familia ALIMENTOS

dejara de pagar sería desalojado, vestido y servicios médicos. Cuando se trata de alimentos para un menor de edad se incluye también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo ,estudios superiores y recreación.

En el Art. 144 del Código Civil peruano se establece el siguiente orden de responsabilidad para reclamar los alimentos, como primero en la lista se encuentra el cónyuge, seguido de los descendientes de grado más próximo terceros en la lista están los ascendientes, también de grado más próximo finalmente se encuentran los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Lo que quiere decir que si el padre de un menor no puede cumplir con pagar la Pensión de Alimentos ya sea porque se encuentra en el extranjero o es ilocalizable, no tiene trabajo, está enfermo, es declarado incapaz por alguna condición física o mental, está preso o a muerto, entonces la parte interesada o necesitada de alimentos podrá solicitar que la pensión sea pagada por los abuelos, tíos, hermanos mayores o cónyuge del padre o madre del menor.

Si el padre de un menor no puede cumplir con pagar la Pensión de Alimentos porque se encuentra en el extranjero o es ilocalizable, se puede solicitar que la pensión sea pagada por los abuelos, tíos, hermanos mayores o cónyuge del padre del menor. Según las normas vigentes en el Perú, el deber de Asistencia o Alimento no es exclusivo de los padres para con los hijos. Existe también el deber de Asistencia o Alimentos para con el cónyuge, los descendientes hijos, nietos, los ascendientes padres, abuelos y los hermanos. Y es recíproco, es decir, la persona a su vez es también sujeta de derecho de asistencia o alimento y de necesitarlo puede demandar alimentos a esos mismos parientes.

Por tanto, un padre que no tiene medios para subsistir puede demandar alimentos a su hijo o su nieto mayor de edad y con ingresos. Un hermano que este imposibilitado de trabajar y no tenga medios para subsistir puede demandar alimentos al hermano que si tiene ingresos, un nieto puede demandar alimentos a sus abuelos si su padre no cuenta con ingresos para cumplir con la pensión, la esposa puede demandar alimentos al esposo e incluso al ex esposo, etc.El monto a pagar lo denomina el Juez, es el quien determina quien es el correspondiente al pago de Pensión Alimenticia. Su decisión será tomada luego de evaluar las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y tomando en cuenta las obligaciones a que se halle sujeto el padre demandado. Se puede decir entonces que en teoría a nadie le van a pedir imposibles, o dicho de otra forma, nadie por el hecho de tener que cumplir con el pago de la pensión de alimentos, va quedarse sin dinero para vivir.

Pero esto solo se va cumplir si el demandado se apersona al proceso, explica su caso al Juez y adjunta pruebas de su ingreso y las obligaciones que tiene que cumplir y los gastos que hace para vivir. Es por tanto una mala decisión no apersonarse a un proceso de Alimento cuando se es demandado. En todo caso, la pensión de Alimento a ser señala por el juez no excederá el 60% de los ingresos del demandado. Cobro de Deudas En principio, la Pensión de Alimento se paga mediante dinero, pero excepcionalmente el juez puede determinar que esta se pague de una manera diferente o mediante lo que llamamos especies. Cuando hablamos de Especie nos referimos a que el obligado a dar Alimento puede dar en lugar de dinero una bolsa de alimento, medicina, ropa, etc.En caso de divorcio, el Juez que dicta sentencia siempre va pronunciarse también respecto al monto de la Pensión de Alimentos y tenencia de los hijos.En un siguiente artículo hablaremos más en detalle en lo referente al Derecho de Pensión de Alimento de los Padres Para con Sus Hijos

### **Comentario y Comparacion:**

En la legislación peruana, también tiene características semejantes a las de la legislación mexicana ya que se tiene que justificar las necesidades del alimentado y este dependiendo de ello se podrá acceder al monto, además esta prestación se la puede también dar en especies, entonces podemos darnos cuenta que en este país también se tiene que justificar que las pensiones alimenticias sean realmente utilizadas para justificar la sustentación del alimentante. Por otro lado este país no tiene una indexación automática anual, todo va de la mano de acuerdo a las necesidades que tiene que solventar el alimentado.



## **4 MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1 Materiales.**

El presente trabajo se fundamentó de manera documental, bibliográfica y de campo, como se trata de una investigación de carácter jurídico utilicé textos y material relacionados con la vulneración de los derechos de las personas y lo relacionado con los menores, desde el punto de vista social, científico y jurídico; así como de bibliografía relacionada al problema de indagar. Las fuentes bibliográficas fueron utilizadas según el avance y el esquema de búsqueda de información previamente establecido por la investigación, puedo mencionar que en cuanto el marco conceptual los diccionarios de Guillermo Cabanellas, el Diccionario Jurídico Espasa Calpe, la Enciclopedia Jurídica Omeba, obras Civiles, Periódicos, Gacetas Judiciales, fuentes de la prensa, 30 encuestas, entrevistas etc. Las fuentes de información mencionadas anteriormente me permitieron conceptualizar los diferentes términos referentes a la presente tesis, así como determinar sus diferentes sus diferentes aceptaciones o sinónimos. Autores, doctinados o conocedores de la materia, que por su extensa experiencia y sapiencia me permitieron usar sus ideas y criterios para fundamentar el presente trabajo, proporcionándome incalculables conocimientos e interpretaciones sobre la vulneración de derechos y lo que ocasiona esta clase de problemas frente a los derechos de los alimentados. La red de internet constituyó, dentro del marco de legislación comparada, una fuente sumamente importante de investigación, pues me permitió encontrar la

normatividad adecuada, tanto de países como, Mexico ,Peru , Chile , etc. Mismo que aportó de manera sustancial a la concreción de objetivos.

## **5.2 Metodología:**

Para el desarrollo de la presente tesis ejecute un sistema ordenado y secuencial, recurriendo al empleo de diferentes métodos y técnicas; partiendo del empleo del método científico que nos sirvió como instrumento idóneo para llegar al conocimiento de los diferentes fenómenos acaecidos en la sociedad, los mismos que por su trascendencia social son objeto de estudio mediante la percepción del problema gracias al contacto directo de la realidad objetiva.

También utilice los métodos inductivo y deductivo, los cuales nos ayudaron a encaminar el problema de lo general a lo particular, mediante la observación de los hechos a través de su historia y evolución; para luego permitirnos realizar un análisis minucioso y detallado de los conceptos y diferentes procedimientos, para de esta manera poder concluir con una síntesis de lo más relevante; lo cual nos permitió tener una idea clara y sucinta del problema planteado y que es objeto de estudio.

Además recurrí al auxilio de otros métodos y técnicas de investigación, tales como el fichaje, necesario para la obtención de datos a través de la elaboración de fichas bibliográficas y nemotécnicas que nos posibilitarán recopilar aportes técnicos suficientes y necesarios en el desarrollo de la indagación científica.

Ya en la investigación de campo planteé encuestas y entrevistas a jueces y abogados en libre ejercicio profesional, a efecto de obtener su percepción jurídica sobre la problemática planteada; por otra parte me permití desarrollar

un muestreo mediante entrevistas a profesionales que se encuentran inmersos en la aplicación de la temática abordada, cuyos resultados serán debidamente tabulados, analizados e interpretados.

Finalmente sobre la base de los criterios obtenidos y por contar con la segura colaboración de todas las personas aplique los referidos instrumentos, logrando desarrollar y concluir en su totalidad el presente trabajo de investigación.

### **5.3 Procedimientos y Técnicas.**

En la parte de investigación, el campo de acción a determinarse, estará determinado específicamente a derogar la indexación automática anual en los juicios de alimentos ya que perjudica considerablemente a los alimentantes, con respecto a que se los está dejando en la completa indefensión al aplicárseles dicha normativa, sin contar con una prueba que determine si sus ingresos han mejorado considerablemente, nuestro campo de trabajo donde se recolecto información fue recogido por varios profesionales del Derecho, así como de las autoridades de la Corte Provincial de Justicia de Loja, además se conto con la opinión de quienes cumplen con el pago mensual de pensiones alimenticias; y, de la colaboración de Abogados y Doctores en Jurisprudencia, para lo cual se tomará como muestra un número de 30 personas; entrevistas a realizarse; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma Jurídica al Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo concerniente a las indexaciones automáticas anuales, así como el arribo de las conclusiones, recomendaciones.

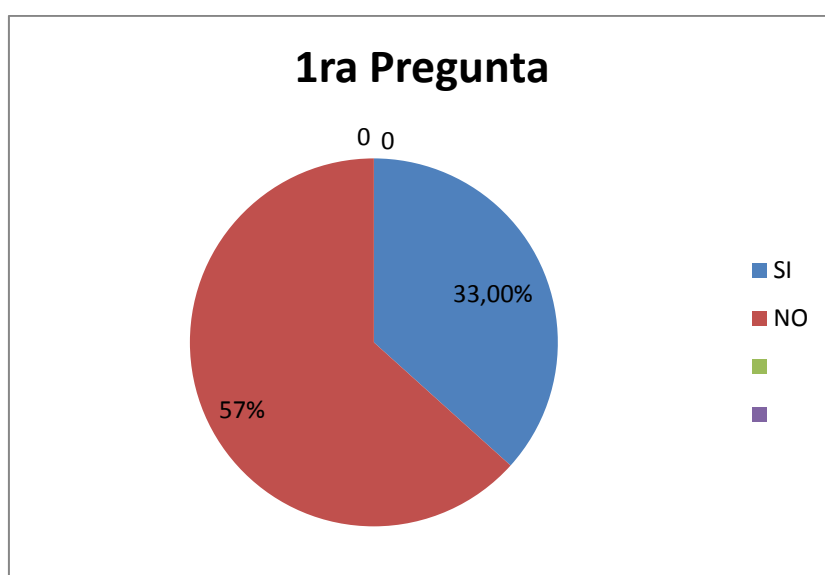
En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por los que señala al respecto de la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y específicamente en el Área Jurídica, Social y Administrativa, cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación

## 6.Resultados

Dentro del presente trabajo de investigación se utilizó técnicas como la encuesta y entrevistas para facilitar la investigación de campo, de los cuales se detallará los siguientes resultados. En una encuesta elaborada con seis preguntas y repartidas a 30 personas conocedoras de derecho tenemos arrojados los siguientes resultados.

- 1) **¿Usted esta de acuerdo como se establecen las pensiones alimenticias en nuestro país?**

Variables	Personas	Porcentajes
SI	11	33%
NO	19	57%
TOTAL	30	100%



**FUENTE:** Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.

**AUTOR:**Sthefanie Andrea Hidalgo Torres.

## **Interpretación**

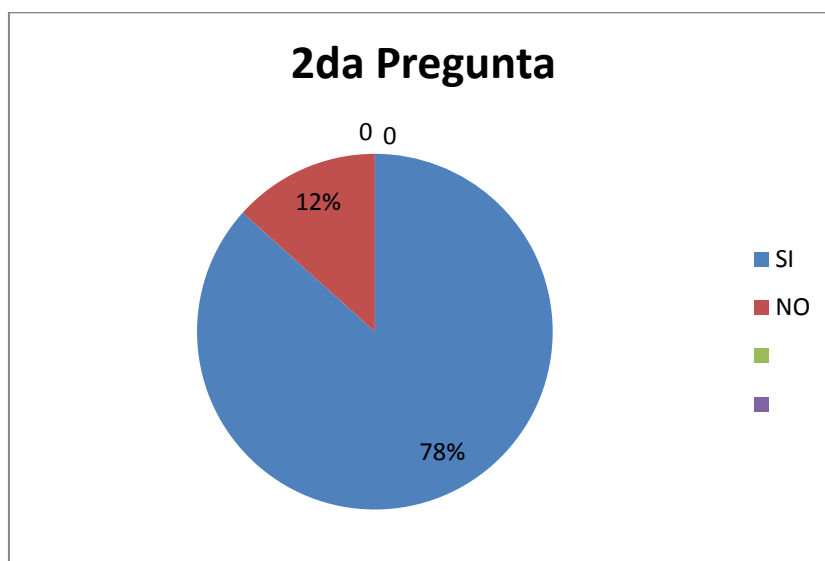
En la primera pregunta tenemos como resultados que el 33% de personas encuestadas que corresponde a 11 personas, dicen estar de acuerdo con los parámetros con los que se establecen las pensiones alimenticias el 57% que corresponde a 19 personas dicen que no lo están.

## **Análisis:**

Como podemos darnos cuenta en la grafica e interpretación de los resultados en la primera cuenta, se estima que la mayoría de las personas encuestadas no están de acuerdo con los parámetros con los que se establecen las pensiones alimenticias en nuestro país puesto que un 57% así lo establecen y el 33% de personas encuestadas dicen estar de acuerdo con los parámetros actuales para establecer las pensiones alimenticias en nuestro país. A simple vista podemos darnos cuenta que hay cierta insatisfacción en cuanto se refiere a los parámetros que se toman en cuenta para establecer las pensiones alimenticias.

- 2) **¿Conoce en que consiste es la indexación anual en las pensiones alimenticias y como esta funciona?**

Variables	Personas	Porcentajes
SI	26	78%%
NO	4	12%
TOTAL	30	100%



**FUENTE:** Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.

**AUTOR:**Sthefanie Andrea Hidalgo Torres.

### Interpretación

El 78% de los encuestados es decir 26 personas dijeron que si conocen que es la indexación anual en las pensiones alimenticias y como esta anualmente incrementa anualmente la Tarifa de la pensión, en cuanto el 12% es decir 4 personas establecieron que no están al tanto de esta medida.

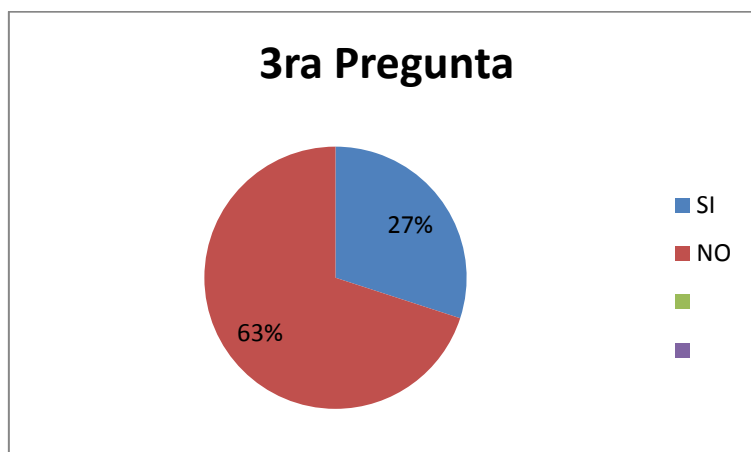
### Análisis

Dentro de los resultados de la segunda pregunta podemos darnos cuenta que en este caso la mayoría de encuestados tienen conocimiento de que se trata la

medida de la indexación automática mensual en los alimentos una minoría como lo es el 4% aun le falta conocer, cabe recalcar que las encuestas fueron dirigidas a profesionales del derecho como a padres de familia que tienen relación directa con las pensiones alimenticias, en este caso esa minoría que aun desconoce sobre la indexación esta dentro del grupo de los alimentantes a los que se encuestó.

**3) ¿Tomando en cuenta la tabla actual de las pensiones alimenticias, piensa que es necesario establecer la indexación?**

<b>Variables</b>	<b>Personas</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>SI</b>	<b>9</b>	<b>27%</b>
<b>NO</b>	<b>21</b>	<b>63%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**FUENTE:** Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.

**AUTOR:** Sthefanie Andrea Hidalgo Torres.



## **Interpretación**

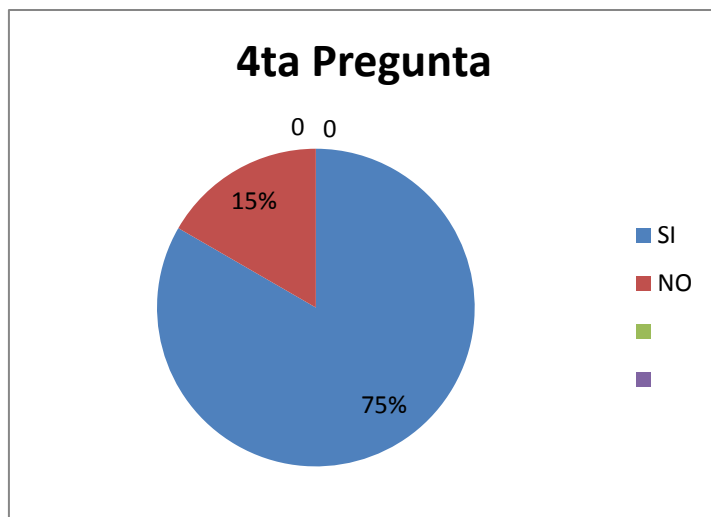
Un 27% es decir 9 personas de los encuestados coinciden que si es necesario establecer la indexación en cuanto a lo contrario coincidieron un 63% es decir 21 personas.

## **Análisis.**

En esta tercera pregunta tenemos una inclinación de desacuerdo con la forma de establecer la indexación en las pensiones alimenticias ya que también se toman en cuenta otros parámetros que se suman a esta mencionada medida, por tal forma como observamos en los resultados surge una mayoría como desacuerdo. En cuanto a la otra parte dice estar de acuerdo con esta medida y apoya la misma.

- 4) **¿Usted cree que se debería considerar la situación real del alimentante para poder recurrir a la indexación automática?**

<b>Variables</b>	<b>Personas</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>SI</b>	<b>25</b>	<b>75%</b>
<b>NO</b>	<b>5</b>	<b>15%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**FUENTE:** Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.

**AUTOR:** Sthefanie Andrea Hidalgo Torres

### Interpretación

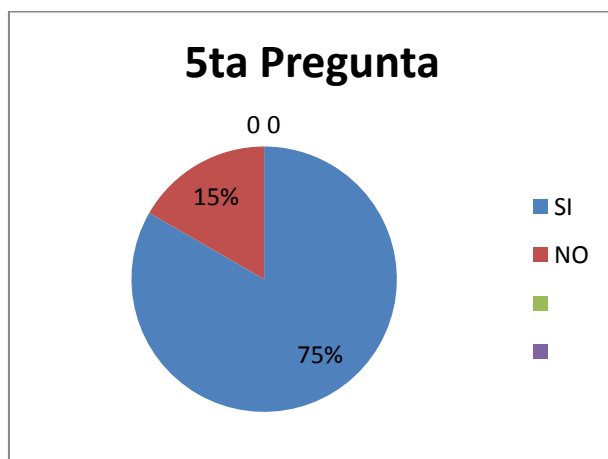
En la pregunta numero 4 acerca de que se exceptuar en algunas situaciones esta mencionada medida de la indexación automática anual un 75% es decir 25 personas opinaron que si y un 15% es decir una minoría de 5 contesto que no.

### Análisis:

En esta cuarta pregunta como podemos deducir haciendo un breve análisis a la grafica, una mayoría esta de acuerdo con que se debería considerar la situación real del alimentante antes de establecer esta medida, es así que la muestra en la cual se incluyen profesionales del derecho como personas que tienen relación directa con los juicios de alimentos (alimentantes) nos dejan saber su inconformidad con dicha medida. Por otro lado una minoría como lo es el 15% admite estar de acuerdo con esta medida y esta en desacuerdo de que esta debe exceptuar casos.

5) ¿Considera necesaria una reforma al art.43 (147.21) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ?

Variables	Personas	Porcentajes
SI	25	75%
NO	5	15%
TOTAL	30	100%



**FUENTE:** Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.

**AUTOR:**Sthefanie Andrea Hidalgo Torres.

### Interpretación

En la grafica numero 5 de la pregunta que le corresponde podemos ver que la mayoría es decir un 75% que corresponde a 75 personas encuestadas están de acuerdo con que se debería reformar esta medida dentro de las pensiones alimenticias, y un 15% es decir una minoría de 5 personas opinan lo contrario.

## **Análisis**

Observando los resultados de la pregunta numero 5 podemos deducir que el índice de inconformidad con la indexación a las pensiones alimenticias supera al apoyo de el que tiene esta medida, por lo tanto esta mayoría esta de acuerdo con que se reforme esta parte dentro del código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto a las pensiones alimenticias. Una minoría alude no estar de acuerdo con ello.

## **Entrevistas:**

Para la presente investigación también se utilizo la técnica de la entrevista, la cual tuvo lugar en el Consejo de la Judicatura del Cantón Calvas donde el Defensor Publico, tuvo la gentileza de colaborarnos con su valiosa opinión dentro de esta investigación. A continuación se detallara y analizara las preguntas y respuestas con las que se llevo a cabo esta entrevista.

### **1) ¿Qué opina sobre la indexación automática anual en las pensiones alimenticias?**

“En mi opinión las pensiones alimenticias en nuestro país consideran buenos puntos, ya que estas cumplen con el deber de proporcionar los derechos de los niños y adolescentes. Pero en cuanto a ciertos a la indexación automática pienso que aun falta un poco por pulir, aun creo que existen vacíos que se deben tomar en cuenta, para plantear dicho incremento a las pensiones”

## **Comentario:**

Haciendo un breve análisis a la respuesta del podemos deducir que el como Defensor Publico, mira de un lado positivo las leyes en cuanto a las prestaciones de alimentos pero como el nos manifiesta si es cierto que se ha hecho mucho por defender los derechos de los niños y adolescentes, también es cierto que aun falta medir las consecuencias en este caso con la indexación, para que los deberes y derechos sean respetados.

### **2) ¿Usted cree que se debería considerar la situación real del alimentante para poder recurrir a la indexación automática?**

“Claro que si, como funcionario publico, yo debo ser imparcial y consiente de las verdaderas situaciones diarias y reales de la población. Creo que una ley debe ir de la mano con un argumento, pero sobre todo se debe mirar todos los puntos de vista en este caso, es de gran importancia considerar la situación real del alimentante antes de imponer alguna tarifa que no este al alcance de su verdadera situación.

## **Comentario**

Dentro de la entrevista el Doctor que colaboro, nos supo manifestar que esta totalmente de acuerdo con que se debería tomar en cuenta la situación real del alimentante antes de establecer la indexación dentro de su tarifa, puesto que a el le parece que la tarifa deber ser adecuada y debe estar al alcance del alimentante.

**3) ¿Considera necesaria una reforma a esta medida establecida en las pensiones alimenticias?**

En mi opinión, se deber analizar un poco con una posibilidad a una reforma, ya que dado a varias situaciones que se han presentado, algunas veces esta ley no ha resultado imparcial. Por lo que considero que se debe dar una mirada a varias situaciones reales en nuestro país para así llevar a cabo una reforma”

**Comentario**

Según nuestro entrevistado el también considera necesario una reforma en cuanto a la indexación automática anual en las pensiones alimenticias, puesto que se debe considerar varias situaciones reales en nuestro país, también supo expresar que debe existir parcialidad en nuestras leyes.

Es así como se llevo a cabo la entrevista, donde el entrevistado profesional del derecho supo expresarnos su opinión sobre la indexación y las pensiones alimenticias, aporte el cual nos sirvió para profundizar un poco sobre el tema y tener una certeza de que es necesario plantear una reforma al Art.43 del Código de la Niñez y Adolescencia. Ya que su opinión es muy acertada gracias a la experiencia y visión de la realidad a la que el percibe diariamente en sus labores como Defensor Publico.

## **7. DISCUSION.**

### **7.1 Verificación de Objetivos.**

En el proyecto de investigación jurídica propuesto para el presente trabajo investigativo he formulado un objetivo general y dos específicos, a los cuales corresponde verificarlos así:

#### **Objetivo General:**

**“Hacer un estudio y proponer una reforma Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, Art.43 que se refiere a la indexación en las pensiones alimenticias”**

El objetivo general fue alcanzado satisfactoriamente, pues sin duda alguna, he podido realizar el análisis de la vulneración de los derechos de los ciudadanos que están obligados a prestar alimentos al aplicárseles la indexación anual automática a las pensiones que ellos prestan; así mismo reconocí en amplitud del problema que sustento y pretendo resolver.

Después de un arduo trabajo de recopilación y análisis de la realidad tanto de información bibliográfica como empírica determiné la necesidad de reformar las indexaciones anuales automáticas. Se logró determinar las causas y efectos que se dan al aplicarse dicha normativa legal, perjudicando no solo a los alimentantes sino que se perjudica gravemente a los menores, ya que sus alimentantes no cuentan con los suficientes recursos para solventar dichas indexaciones todos los años.

### **Específicos:**

- **“Hacer una propuesta a Reformar el Art. 43 del Código de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre la Indexación Automática Anual en las pensiones alimenticias”**

Después de un amplio estudio a el mencionado tema, se puede afirmar que se ha cumplido este objetivo ya que gracias a la información recolectada y analizada se pudo llegar a crear una propuesta a la reforma en el presente trabajo.

- **“Analizar si existen contradicciones jurídicas entre la indexación automática de las pensiones de alimentos y el juicio de alza de pensión alimenticia”**

En cuanto al primer objetivo específico puedo manifestar que este se cumplió a cabalidad ya que se pudo determinar claramente que de acuerdo al acopio teórico las pensiones alimenticias no pueden ser objeto de indexación automática anual ya que dentro del Código de la Niñez y Adolescencia claramente se manifiesta que la parte actora puede proponer en cualquier momento el alza de las pensiones alimenticias en contra del demandado, lo que al aplicarse la indexación automática no tendría lugar la misma se la entiende como una alza para igualar las pensiones alimenticias que no sea inferior a las establecidas dentro de la tabla del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que claramente reflejo la notable contradicción que existe entre lo que es la indexación y el alza de alimentos que no tiene cavidad ni sentido de lógica para que proceda la misma ya que la misma carece de



sustento probatorio, lo cual muestra que se ha verificado este objetivo planteado.

- **“Analizar los problemas que se generan con esta ley y como ellos afectan a los alimentantes y alimentados”**

En la presente investigación se cumplió satisfactoriamente este objetivo ya que gracias a la recolección bibliográfica se pudo alcanzar un mas alto conocimiento sobre el tema y toda la problemática que a generado este, además parte de el fue agregado al proyecto como revisión literaria, que sirvió como para sustentar nuestra hipótesis . Por otro lado en la investigación de campo se pudo conocer mucho mas sobre la problemática de el tema dando como resultado información muy útil que se expuso en el presente proyecto, donde nos servirá como sustento para plantear una reforma.

## **7.2 Contrastación de Hipótesis.**

En el presente proyecto se planteo una hipótesis la cual se debe fundamentar y analizar con los resultados de la investigación de campo.

La falta de un adecuado procedimiento y defensa para el alza de las pensiones alimenticias que se da, al momento de indexar las mismas de acuerdo al Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, Art.43, vulnera los derechos legítimos constitucionales e internacionales que se garantizan en nuestro país; ya que no se justifica el alza.

Esta hipótesis se ha podido contrastar ya que gracias al estudio del problema, se ha determinado que la aplicación de la indexación vulnera un derecho legítimo como es el derecho a la defensa al momento en que el alza permite sin oportunidad a apelar y por lo tanto no esta respetando la jerarquía de la Constitución ya que en esta nos otorga el derecho a una debida defensa.

### **7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.**

Los alimentos están determinados por nuestras normas como derechos indispensables para los menores, los cuales el Estado reconoce como grupos sociales vulnerables y de atención primaria, a los niños y adolescentes que como grupo vulnerable se compromete a brindarles atención preferente y especializada tanto en el ámbito público y privado, y encarga al mismo Estado, a la sociedad y a la familia el deber sustancial de promover como prioridad máxima el de su desarrollo.

En primer lugar es indispensable que los señores asambleístas analicen la normativa referente a la indexación anual automática de las pensiones alimenticias, ya que se trata de una norma que afecta directamente a los alimentantes como a los menores.

En uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la Republica puedo emitir, luego de un análisis, una reforma de derogar la indexación automática

anual en los juicios de alimentos dentro del Título V, denominado De los Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Por otro lado, como he argumentado a lo largo de mi trabajo, nuestro país aun no esta preparado para este tipo de leyes como la indexación automática anual en las pensiones alimenticias, ya que nuestra economía no se presta para establecer remuneración o un trabajo estable en muchas de las personas que tienen la obligación de la prestación de alimentos, esto ha permitido que se vulneren unos de nuestros derechos Constitucionales.

Desde mi punto de vista y apoyado con la indagación tanto bibliográfica, documental y empírica, la norma para aplicar la indexación automática anual debe ser derogada, pues contraviene el principio del derecho que tenemos todos los ciudadanos a la legitima defensa en cualquier tipos de procesos legales, la cual se encuentra plenamente estipulada en nuestra constitución, tal como lo demuestran los resultados obtenidos en las entrevistas, encuestas, casuística y en la legislación comparada.

## 8. CONCLUSIONES.

- Primera, es necesario tomar en cuenta, diferentes puntos de vista y situaciones que se pueden desencadenar con una ley como la mencionada en el presente trabajo, en este caso, ya que además de beneficiar esta debe estar asegurando todos los derechos posibles, ,mas no permitir que alguno de ellos no se cumpla a cabalidad.
- Segunda,es necesario reformar el articulo 43 delCodigoOrganico de la Niñez y Adolescencia ya que, se ha desestiamdo el derecho a la debida defensa y un debido proceso como lo menciona en nuestra Constitucion, por tal razón es importante considerar la negatividad que genera y puede generar mas adelante la indexación automática anual, para los que cumplen el deber como alimentantes, ya que ellos se ven afectados con este articulo.
- Tercera, la supremacía de la Constitucion es algo primordial para la aplicacion de las otras leyes, normas y reglamentos, es asi que los derechos que se consagran son inhalaudibles e increbantables, por esta razón legal es necesario una reforma al Art.45 del COdigoOrganico de la Niñez y Adolescencia.
- Cuarta,nuestro país aun no esta preparado para plantear una ley como la anteriormente dicha, ya que no contamos aun con una economía que genere fuentes de trabajo sustentables y estables que garanticen, una población con trabajo estable.

## 9. RECOMENDACIONES

- Primera, sabemos los menores de edad son un grupo de prioridad, por esta razón el amparo a este grupo es de suma importancia, de manera que las leyes están protegiendo en todo momento a este grupo, pero como en este caso la balanza de la justicia se ha inclinado un poco mas hacia el mencionado grupo, olvidando así la importancia de un debido proceso y defensa. Por lo que se recomendaría dar la oportunidad por igual a un debido proceso sin exeptuar, ya que se debe tomar que existen situaciones y realidades distintas que se pueden pasar por alto y asievandiendo nuestros derechos.
- Segunda, es necesario tomar en cuenta la economía de un país sus índices de desempleo y fuentes de trabajo , antes de implementar una ley como la indexación automática anual, ya que; en un país en desarrollo como es el nuestro, aun no estamos preparados para leyes de esta índole. Estas deben ser reales y considerar nuestra realidad, para poder ser solventes y constantes ante las mismas, lo cual la indexación automática anual no garantiza.
- Tercera, es importante que se plantee una reforma al Art. 45 del Código de la niñez y adolescencia que proponga un adecuado proceso antes de agregar un valor adicional a la pensión alimenticia, esto evitaría una evasión de derechos de indefención y debido proceso.

## **9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**

### **CONSIDERANDO.**

Que es deber del Estado proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, para todos los ecuatorianos y principalmente para los alimentantes comprendidos dentro de la célula de nuestra sociedad;

Que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Título V “Del Derecho a Alimentos”, se deje sin efecto las indexaciones automáticas anuales, lo que perjudica enormemente a los alimentantes ya que se les impone arbitrariamente nuevas pensiones alimenticias; En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 120, numeral 6, expide la siguiente:

### **LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.**

Art. 1. Deróguese en el Título II “Del procedimiento para la fijación y cobro de las pensiones alimenticias y de supervivencia”, el enunciado: Art. 43, Innumerado, indexación automática anual.

La presente ley entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los 05 días del mes de junio del 2015.

f).....  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA**

f).....  
**SECRETARIO.**

## **10. BIBLIOGRAFIA:**

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador ,2000.
- **CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.** Ediciones Legales S.A. colección de Régimen legales I. S. B. N.2009.
- **CODIGO CIVIL PERU,**Ediciones Ibered foro abogados, Lima- Peru , legislación 2010.
- **CODIGO CIVIL MEXICO,** Codigo Civil Federal, Ediciones Justicia Mexico,2011
- **CODIGO CIVIL CHILE.** Codigo Civil de la Republica de Chile, Ediciones Borja, Santiago de Chile 2011.
- **CÓDIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO.** El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 124
- **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.** Fundación Tomas Moro. Ediciones Espasa – Calpe. Madrid – España. 2008.
- **DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO.** Bogotá – Colombia. Editorial Panamericana. Edición 2008. Pág. 66
- **DICCIONARIO JURÍDICO María Valleta.**
- **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL** de Guillermo Cabanellas Editorial Heliasta, Argentina 1994. Tomos, I, II, III.
- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA,** tomo Editorial Heliasta, Argentina 1994. Tomos, I, II, III.
- [www.cijulenlinea.urc.ac](http://www.cijulenlinea.urc.ac)
- [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)
- [www.decamana.com](http://www.decamana.com)

- [www.diario el mercurio.ec](http://www.diarioelmercurio.ec)
- [www.realacademiaespañola.com.](http://www.realacademiaespañola.com)
- [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)



## 11. ANEXOS

### Anexo 1

#### Tabla de Pensiones Alimenticias

<b>NIVEL 1:</b>		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: <b>1SBU hasta 436 dólares</b>		
Edad del/la alimentado/a		
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso
<b>NIVEL 2:</b>		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: <b>437 hasta 1090 dólares</b>		
Edad del/la alimentado/a		
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso
<b>NIVEL 3:</b>		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: <b>1091 dólares en adelante</b>		
Edad del/la alimentado/a		
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

## Encuesta



### Cuestionario de Encuesta de Tesis de Grado

Universidad Nacional de Loja Modalidad a Distancia

Carrera de Derecho.

**Tema:** La indexación automática anual en las pensiones alimenticias.

**Indicaciones:** subraye la respuesta.

1) **¿Usted esta de acuerdo como se establecen las pensiones alimenticias en nuestro país?**

**Si**

**NO**

2) **¿Conoce en que consiste es la indexación anual en las pensiones alimenticias y como esta funciona?**

**Si**

**NO**

3) **¿Tomando en cuenta la tabla actual de las pensiones alimenticias, piensa que es necesario establecer la indexación?**

**Si**

**NO**

4) **¿Usted cree que se debería considerar la situación real del alimentante para poder recurrir a la indexación automática?**

**Si**

**NO**

5) **¿Considera necesaria una reforma al art.43 (147.21) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ?**

**Si**

**NO**

***GRACIAS POR SU COLABORACION***

## INDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TITULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	4
3. INTRODUCCIÓN.....	5
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	67
6. RESULTADOS.....	71
7. DISCUSIÓN.....	81
8. CONCLUSIONES.....	86
9. RECOMENDACIONES .....	87
10. BIBLIOGRAFÍA.....	89
11. ANEXOS.....	91
ÍNDICE.....	94